

SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-04/2016

EXPEDIENTE: SIN NÚMERO, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00117416



En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1135/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente relativo a la solicitud de información registrada con el folio 00117416, así como el recurso de revisión interpuesto por la C. Conste.-

[Handwritten signature]

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1135/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número 00117416, así como el recurso de revisión interpuesto por la C.

ANTECEDENTES

I. , con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/00117416, en la que solicitó lo siguiente:

"NECESITO QUE ME OTORGUEN EL LISTADO DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO TENIA DERECHO A VACACIONES DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, TANTO DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.

ASIMISMO REQUIERO LOS LISTADOS QUE SE COLOCAN EN LOS EDIFICIOS DE LA SUPREMA CORTE PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SIN DERECHO A VACACIONES Y AQUELLOS QUE SE QUEDAN GUARDIA FIRMEN SU ASISTENCIA, QUIERO LAS LISTAS CON FIRMAS DE CADA TRABAJADOR NO ÚNICAMENTE EL LISTADO. QUE INCLUYA TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE LA CORTE"

II. Mediante constancia de veinte de abril del presente año, suscrita por el Director de Área adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que la citada solicitud de información fue presentada el veintisiete de enero del presente año y hubo una serie de situaciones que generaron la omisión de parte de las áreas competentes para dar trámite a la referida solicitud, situación que generó la inconformidad de parte de la solicitante y la promoción del presente recurso de revisión con fecha dieciocho de



abril del presente año.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.



De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con

excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

*8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se*

realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:



"ARTÍCULO CUARTO.- *De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

"ARTÍCULO QUINTO.- *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."*

"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza*

plenamente su competencia constitucional.

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.”

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”



"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ..."

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;"*

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman el expediente relativo a la solicitud registrada con el folio 00117416, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la falta de respuesta por parte de las áreas que integran la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Además, es pertinente mencionar que



en el expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso.



En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C.

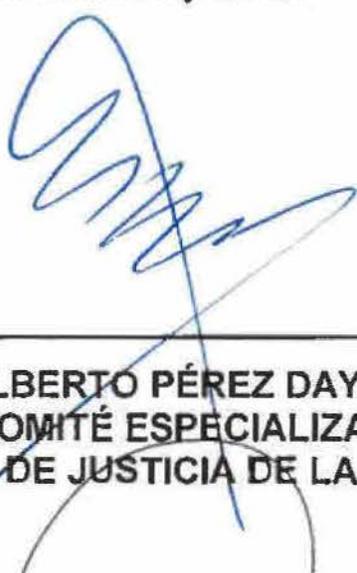
Toda vez que se advierte que hubo omisión por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para iniciar el proceso para la tramitación de la información solicitada, con fundamento en la fracción IV, del artículo 42 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal, se ordena a la citada área administrativa iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes y dar respuesta a la solicitud de la C. _____, en el sentido que corresponda, ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar cumplimiento a las obligaciones que tienen las áreas administrativas de este Alto Tribunal para esos efectos.

Por otra parte, del escrito del recurso de revisión presentado por la peticionaria, se advierte que en el tercer punto petitorio se solicita fincar responsabilidades en contra del titular de la Unidad de Transparencia y demás colaboradores que hayan incurrido en responsabilidad; por tal motivo, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, copias certificadas de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa, a fin de que determine lo conducente, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la fracción IV, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como del funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Remítase el expediente en que se actúa, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para dar cumplimiento inmediato a lo que se le instruye en el presente acuerdo; y, para que por su conducto, notifique este acuerdo a la solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.